



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 31 JUL 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"
DEMANDANTE:	YENCY MARGELI VINCOS BELTRÁN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del memorial radicado por el apoderado del municipio de Villavicencio, sobre su solicitud de llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 04 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, luego el día 18 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, se le notificó al municipio de Villavicencio, de la admisión de la demanda y se le remitió copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos como obra constancia a folios 269 y 270 del expediente.

Transcurrido el término para que la entidad demandada, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, la parte demandada, radicó de manera extemporánea, la contestación de la demanda, el cual venía acompañado de un escrito de Llamamiento en garantía.

Mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Villavicencio y se fijó fecha par al realización de la audiencia inicial, con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se notificó por medio de estado electrónico N° 024 del 10 de abril de 2018 (fl.282 reverso) sin que el mencionado auto, fuera objeto de recursos por las partes.

El día 25 de julio de 2018, el apoderado del municipio de Villavicencio, presentó una solicitud, para que el Despacho se pronunciara, respecto del Llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el capítulo III de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 al 66 del C.G.P., facultan a la parte que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, a pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

También hay que anotar, que, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, respecto del traslado de la demanda y la oportunidad para que el demandado llame en garantía, dice:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. **De la demanda se correrá traslado al demandado**, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención". (Resaltado fuera del texto).

De tal manera que, la figura para la vinculación de terceros, objeto del presente pronunciamiento, en cuanto a la oportunidad para la parte demandada solicitarla, se encuentra expresamente regulada en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, aun cuando parte del trámite del Llamamiento en garantía, se rija por el Código General del Proceso, de manera que no resulta necesario acudir a las normas de éste para tales efectos, pues es claro que no hay vacíos, por lo menos respecta en la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término y oportunidad que tiene el demandado para solicitar el llamado en garantía.

Bajo ese entendido, no le asiste la razón a la parte demandada, al señalar entre otros el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual define claramente el tema a tratar, es decir, la Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, y en este caso, como se dijo antes es el Llamamiento en garantía, el cual está claramente regulado, en lo que respecta en la solicitud la vinculación del tercero en garantía para el demandado, cuyo término es el de traslado de la demanda, término que el apoderado de la entidad tenía claro, ya que presentó la solicitud en la misma fecha de la contestación de la demanda, situación diferente es que fue extemporánea.

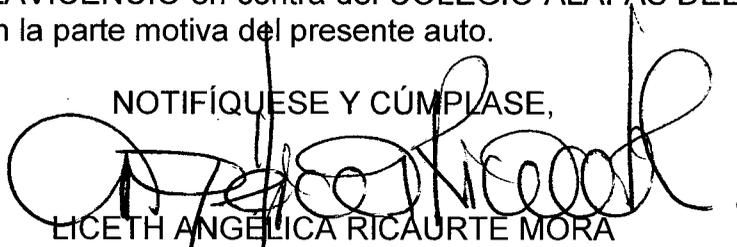
Ahora bien, el traslado de la demanda en el presente medio de control, corrió hasta el 07 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta la última notificación, la cual se realizó el 18 de septiembre de 2017 (fl.271), y el escrito del Llamamiento en garantía que presentó el municipio de Villavicencio, fue el 12 de diciembre de 2017 (fl.1 C.LI), es claro que el mismo fue extemporáneo y por ende el mismo no se puede tramitar en aras a respetar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

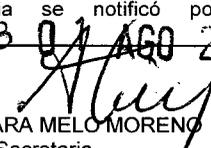
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO en contra del COLEGIO ALAFAS DEL NORTE LTDA, según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

 <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>048</u> <u>01 AGO 2018</u></p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p>
